

**ESTATUTOS DE LA FEDERACION DE ASOCIACIONES DE RAZA AUTOCTONA
DE LIDIA**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

DENOMINACIÓN. REGIMEN. DOMICILIO. ÁMBITO DURACION Y FINES

Artículo 1.- Denominación y Regulación.

Al amparo de la Ley 19/1977 de 1 de abril sobre Regulación del Derecho de Asociación Sindical, se constituye, sin ánimo de lucro, la **FEDERACION DE ASOCIACIONES DE RAZA AUTOCTONA DE LIDIA (FEDELIDIA)**, a los efectos previstos en el artículo 3.3 del Real Decreto 505/2013, de 28 de junio, por el que se regula el uso del logotipo “raza autóctona” en los productos de origen animal, que se regirá por los presentes Estatutos y por la normativa general.

Artículo 2.- Duración y Personalidad Jurídica

La Federación está constituida por las Asociaciones de Ganaderos y Criadores de reses de lidia, reconocidas oficialmente para la gestión y llevanza del libro genealógico de la raza bovina de lidia, por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente

La Federación se constituye por tiempo indefinido y tiene personalidad jurídica distinta a la de las Organizaciones que la integran y plena autonomía para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3.- Domicilio Social

La Federación establece su domicilio social en la Paseo Eduardo Dato número 7, Madrid CP28016, pudiendo ser cambiado dentro de la misma localidad por acuerdo de la Junta Directiva, así como establecer delegaciones, oficinas, dentro de trabajo y representaciones dentro del ámbito territorial.

Artículo 4.- Objeto

Constituye el objeto exclusivo de la Federación la obtención del logotipo “**Raza Autóctona**” para el etiquetado de los productos de origen animal procedentes de bovinos de raza de lidia, así como el funcionamiento necesario para la implantación y uso del mismo.

En ningún caso la interpretación del objeto y fines establecidos podrán invadir las competencias de cada Asociación integrante, ni se puedan ampliar otros fines no previstos, salvo acuerdo de la Asamblea General con el quórum exigido en el artículo 17, apartado a), de los presentes Estatutos.

Artículo 5.- Ámbito Territorial

La Federación es de ámbito territorial español, y responde a los principios democráticos en cuanto a la organización y al funcionamiento, establecidos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, y el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril.

De acuerdo con el Real Decreto 505/2013, de 28 de junio, que incluye a los ganaderos de la Unión Europea, con igualdad de derechos y obligaciones que los nacionales, el ámbito alcanzará a aquellos que estén afiliados a una Asociación española federada e inscritos en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia española y usen el logotipo de la raza autóctona.

Artículo 6.- Fines y Actividades

1.- Son fines de la Federación:

- a) Fomentar y defender la raza autóctona bovina de lidia y su reconocimiento de calidad
- b) Representar los intereses de la Federación ante instancias administrativas en orden a la consecución de su objeto.
- c) La utilización por todos los operadores relacionados por la Federación en el pliego de condiciones presentado del logotipo obtenido de raza autóctona y /o sus posteriores modificaciones y actualizaciones.
- d) Promover el uso del logotipo **“Raza Autóctona”** a través de las Asociaciones federadas entre sus socios.
- e) Contribuir a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios, siendo los medios típicos de acción la negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el diálogo social y la participación institucional en los organismos públicos de las Administraciones laborales.

2.- Para el cumplimiento del objeto y fines la Federación realizará las siguientes actividades:

1. Creación de un pliego de condiciones y un régimen regulador para el uso voluntario del logotipo “Raza Autóctona”.
2. Establecer un sistema de verificación y control que cumpla con los requisitos establecidos en el Real Decreto 505/2013, de 28 de junio.
3. Colaborar y promover programas de investigación y desarrollo relacionados con la producción de productos de raza de lidia.
4. Promover y apoyar campañas y/o actividades informativas y/o de divulgación que estimulen el consumo de productos de raza de lidia.
5. Proponer a las distintas Administraciones las normas, disposiciones o la modificación de las existentes, que puedan significar alguna mejora para el sector como productor de carne y otros productos de origen animal que pertenezcan a la raza de lidia.
6. La solicitud y gestión de subvenciones y ayudas a las que la Federación pudiera optar, sin perjuicio de aquellas que cada Asociación federada pudiera solicitar de forma individual como raza autóctona de lidia u otras.

7. La realización de cualquier tipo de acción formativa, de fomento o publicidad que pudiera estar relacionada con los fines de la Federación y fuera considerado de interés por las Asociaciones federadas.
8. Cualquier otra actividad que se acuerde pudiera ser de interés para la Federación y sus miembros.

TITULO II

DE LOS FEDERADOS

Artículo 7.- Definición

Podrán pertenecer a la Federación las Asociaciones de criadores de animales de la raza autóctona bovina de lidia oficialmente reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente u órgano que lo pueda sustituir, para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, previamente inscritas en el correspondiente Registro de Asociaciones, que manifiesten su voluntad expresa de adherirse.

Artículo 8.- Alta

Las Asociaciones de la raza autóctona bovina de lidia que se creen con posterioridad a la constitución de esta Federación y cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, podrán causar alta en la misma si lo solicitan reglamentariamente y es acordado por la Junta Directiva en las condiciones que se establezcan.

El alta de una nueva Organización no constituyente en la Federación llevará inherente para su efectividad el pago de una cuota de ingreso que en cada caso se fije por el órgano competente.

Artículo 9.- Bajas

Las asociaciones federadas causarán baja por alguna de las causas siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b) Por disolución de la Organización afiliada.
- c) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el RD 505/2013, de 28 de junio, o normativa de aplicación que le sustituya.
- d) Por incumplimiento de las obligaciones económicas, si dejara de satisfacer cuotas periódicas correspondientes a una anualidad.
- e) Por cese realizado por la Federación a una asociación federada por irrogación de perjuicios materiales morales y/o de imagen a la propia Federación.

Artículo 10.- Derechos

Las asociaciones federadas tendrán los siguientes derechos:

- a) Utilizar el logotipo de “**Raza Autóctona**” cedido por el Ministerio u órgano que lo sustituya como operadores que se hayan incluido en el Pliego de

Condiciones aprobado por la autoridad competente y cumplan los requisitos exigidos.

- b) Tomar parte en cuantas actividades organice la Federación en cumplimiento de sus fines.
- c) Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Federación pueda obtener.
- d) Participar en las Asambleas con voz y voto.
- e) Ser electores y elegibles para los cargos directivos.
- f) Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la Federación.
- g) Proponer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la entidad.
- h) Ser oída con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ella y ser informada de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo de la junta directiva que, en su caso, imponga sanción. Dicho acuerdo será recurrible ante la Asamblea General en el plazo de un mes, que decidirá, por mayoría simple de las federadas presentes, en un plazo no superior en seis meses.

Artículo 11.- Deberes

Las asociaciones federadas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las obligaciones establecidas en el Real Decreto 505/2013, de 28 de Junio, y/o normativa que le sustituya y desarrolle.
- b) Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados de las Asambleas y la Junta Directiva.
- c) Abonar las cuotas, derramas o aportaciones extraordinarias en la forma y cuantía que se fijen. En el supuesto de impago de las obligaciones económicas el asociado incumplidor podrá asistir a las Asambleas y Junta Directiva, en su caso, pero no podrá votar ni representar a otros asociados y serán suspendidos sus derechos.
- d) Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.
- e) Velar por la consecución de los fines propuestos.

TITULO III

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Artículo 12.- Órganos de Gobierno y Representación

Los órganos de Gobierno y representación de la Federación son:

- a) La Asamblea General
- b) La Junta Directiva
- c) La Presidencia

CAPITULO I

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 13.- Asamblea General

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Federación integrada por dos representantes de cada asociación federada, designados por éstas.

Artículo 14.- Clases: ordinaria y extraordinaria

Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y/o extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio. Las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente/a, por acuerdo de la Junta Directiva o cuando lo proponga por escrito al menos dos Asociaciones federadas.

Artículo 15.- Convocatoria

Las convocatorias de las Asambleas Generales se realizarán por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a media hora.

Junto con la convocatoria se facilitará a los federados la información y documentación, si fuere necesario, de los asuntos a tratar en el orden del día establecido.

Artículo 16.- Constitución

Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella, al menos, la mitad mas uno de de las federadas presentes o representadas con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto.

Artículo 17.- Acuerdos

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las federadas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos nulos, en blanco, ni las abstenciones.

Será necesaria mayoría cualificada en los siguientes casos:

- a) Para la modificación de objeto y fines será necesaria la unanimidad de todas las asociaciones federadas.
- b) Para la disolución de la federación será necesario el voto de las dos terceras partes de las federadas.
- c) Para la fusión de la Federación será necesaria la mayoría absoluta de las federadas.
- d) Para la modificación de Estatutos, excepto lo indicado en el apartado a), será necesario el voto de las mayoría absoluta de las federadas

- e) Para la disposición o enajenación de bienes integrantes del inmovilizado, será necesario el voto de mayoría de los asistentes presentes o representados.
- f) Para la remoción o cese de los miembros de la junta directiva será necesario el voto de la mayoría absoluta de las federadas.

Artículo 18.- Voto, representación y actas

Todos las asociaciones federadas tendrán derecho de asistencia a la Asamblea General, pero solo tendrán derecho a voto en las mismas los que, al momento de la convocatoria, estén al corriente del pago de sus obligaciones económicas, siendo estos únicamente los que computen a efectos de constitución, quórum y mayorías, salvo las previstas en el artículo anterior .

Cada asociación federada tendrá derecho a un voto, cuyo valor, en términos de coeficiente, en el caso de que las obligaciones económicas se establezcan en virtud de porcentajes, será idéntico al porcentaje establecido. En todo caso el valor del voto será proporcional a los derechos y obligaciones.

En este supuesto las mayorías de votos establecidas para la adopción de acuerdos requerirán además la doble mayoría siguiente:

- para las mayorías simples se requerirá además un coeficiente superior al cincuenta por ciento.
- para las mayorías cualificadas se requerirá además un coeficiente superior al sesenta y siete por ciento.

Se entenderá que una federada está debidamente representada cuando asista su representante o sustituto de éste, o cuando el voto haya sido previa y debidamente delegado en otra federada, que deberá estar en poder de la presidencia antes de iniciarse la sesión.

Las actas de las reuniones deberán ser sometidas a aprobación en la siguiente reunión de la Asamblea y deberán constar en un Libro de Actas llevado y firmado por el Secretario y Presidente.

Artículo 19. Facultades

Son facultades de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Aprobar la gestión de la Junta Directiva.
- b) Examinar y aprobar las Cuentas anuales y presupuesto.
- c) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias.

Son facultades de la Asamblea General Extraordinaria

- a) Modificar los Estatutos, incluido el cambio de domicilio social a municipio distinto.
- b) Acordar la fusión y/o la disolución de la Federación realizando el nombramiento de comisión liquidadora.
- c) Elegir los cargos de Presidente o Vicepresidente de la Junta Directiva.

- d) Disponer o enajenar los bienes estableciendo cargas, gravámenes o prestamos.
- e) Cualquier otra que no sea competencia atribuida a la Asamblea General ordinaria.

CAPITULO II

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20.- Junta directiva

La junta Directiva es el órgano colegiado de representación encargado de ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General, así como del gobierno, administración y dirección de la Federación, sin otra excepción que lo atribuido a la Asamblea General.

Estará integrada por Presidente, Vicepresidente y tres vocales, debiendo recaer en estos últimos el cargo de tesorero y el de secretario. Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos.

Los miembros de la Junta directiva son las asociaciones federadas a través de sus representantes especialmente designados. Podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva, por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas, por expiración del mandato, por pérdida de la condición de federada, por disolución de la asociación.

El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos y revocados por la Asamblea General.

El su mandato tendrá una duración de cuatro años.

Los miembros de la Junta Directiva que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

Artículo 21. Convocatoria, sesiones y votación.

La Junta Directiva se reunirá mediante convocatoria del Presidente por su propia iniciativa o a petición de la mitad más uno de sus miembros y al menos una vez al semestre. Se convocará con al menos una semana de antelación a su celebración, salvo casos de urgencia, haciéndose constar el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración, en primera y segunda convocatoria, como mínimo con media hora de diferencia entre ambas.

Quedará constituida válidamente cuando asista la mitad más uno de sus miembros, y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser adoptados por la mitad mas uno de los votos. En caso de empate, el voto del Presidente y en su ausencia el del vicepresidente será de calidad.

Artículo 22. Facultades de la Junta Directiva

Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general a todos los actos propios de las finalidades de la Federación, siempre que no requieran, según estos Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Son facultades particulares de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la Federación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General los balances y las cuentas anuales y presupuestos.
- d) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- e) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la Federación.
- f) Nombrar al secretario de la Junta directiva que lo será también de la Asamblea General.
- g) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

CAPITULO III.

CARGOS DIRECTIVOS

Artículo 23.- Presidente.

El Presidente de la Junta directiva lo será también de la Federación y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) ostentar la representación legal de la Federación
- b) convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Directiva, así como dirigir las deliberaciones de una y otra
- c) ordenar pagos y cobros que se deriven de los presupuestos y acuerdos de junta directiva junto con el tesorero y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia;
- d) adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la Federación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, debiendo dar cuenta a continuación a la Junta Directiva para su ratificación.

Artículo 24.- Vicepresidente

El Vicepresidente sustituirá al Presidente, por ausencia o imposibilidad de éste y tendrá las mismas atribuciones que él.

Artículo 25.- Tesorero

El Tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la entidad y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente. Propondrá y presentará a la junta directiva las cuentas anuales y los presupuestos del ejercicio siguiente y, acordados, los presentará a la asamblea general.

Artículo 26.- Vocales

Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, y así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta las encomiende.

Artículo 27.- Secretario

El Secretario, que lo será de la Junta Directiva y de la Asamblea General, levantará acta de las sesiones de los órganos de la Federación, llevará y custodiará los libros de actas y documentación de la federación y expedirá certificaciones de los acuerdos adoptados.

TITULO IV REGIMEN ELECTORAL

Artículo 28.- Candidaturas

Podrán ser candidatos todas las entidades federadas a través de las personas que hayan nombrado como representantes a tal fin.

Las candidaturas podrán presentarse ante la Secretaría General de la Federación como mínimo cinco días antes de la celebración de la Asamblea General. De no existir candidaturas, se considerará anulado el plazo anteriormente señalado, manteniéndose abierto hasta el comienzo de la Asamblea.

Para ser elector y elegible se deberá estar al corriente de pago de las cuotas establecidas por la Federación en el momento en que se presente la candidatura y/o en el momento en el que se inicie la Asamblea.

Artículo 29.- Procedimiento

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos en Asamblea General mediante sufragio libre, directo y secreto y su mandato tendrá una duración de cuatro años.

Se constituirá el mismo día de la celebración de la Asamblea una Mesa Electoral, formada por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario siempre que no sean candidatos o, en su defecto, por tres personas miembros de la Junta Directiva.

Cada asociación federada tendrá derecho a un voto y deberá ser su representante, su sustituto u otra entidad federada a la que se haya delegado el voto según lo establecido en estos Estatutos, quien deposite de forma secreta y directa su votación.

Se proclamarán los candidatos con mayor número de votos sea cual fuere el número de votos emitidos. En caso de empate, se efectuará en el mismo acto nueva votación entre los candidatos empatados.

TITULO V

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 30.- Recursos económicos

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Federación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de las federadas, periódicas o extraordinarias.
- b) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
- c) Cualquier otro recurso lícito.
- d) De los ingresos procedentes de servicios que preste la Federación a terceros

Artículo 31.- Fondo social

La Federación en el momento de su constitución carece de Fondo Social.

Artículo 32.- Ejercicio presupuestario

El ejercicio presupuestario y económico será anual coincidiendo con el año natural

Artículo 33.- Conocimiento de la situación económica de la Federación

Las entidades federadas podrán conocer, en cualquier momento, toda la documentación de la asociación relativa a su situación económica, con una solicitud previa y dirigida al tesorero/a.

TITULO VI

DEL REGIMEN DE MODIFICACIÓN, FUSIÓN Y DISOLUCIÓN

Artículo 33.- Modificación de estatutos.

La modificación de los Estatutos de la Federación, previa aprobación de la Junta directiva, deberá contar con la mayoría absoluta de las asociaciones federadas, excepto para la modificación del objeto y fines que requerirá la unanimidad de todas las asociaciones federadas, ratificada por sus respectivos órganos de decisión.

Artículo 34.- Fusión

La fusión con entidades análogas, seguirá el mismo procedimiento que la modificación de estatutos debiendo contar con la mayoría absoluta de las asociaciones federadas.

Artículo 35.- Disolución.

Se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, con el voto favorable de las dos terceras partes de las federadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 18 de los presentes Estatutos.

En caso de disolución, se nombrará por la Asamblea General una comisión liquidadora la cual, una vez extinguidas las deudas, y si existiese sobrante líquido lo destinará para fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los presentes Estatutos entraran en vigor a partir del día siguiente de su aprobación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La Junta Directiva goza de la prerrogativa de interpretar, aclarar, completar o integrar las presentes normas estatutarias.

Segunda.- Se faculta al Presidente para formalizar la inscripción de los presentes Estatutos en todos los registros que corresponda y en aquellos que considere oportunos, pudiendo subsanar y corregir los defectos que puedan ser requeridos.

En Madrid, a nueve de Junio de dos mil quince